

Juicio No. 07333-2021-01034

UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN MACHALA. Machala, lunes 25 de abril del 2022, a las 11h39.

VISTOS: Por corresponder al estado de la causa, conforme a la providencia dictada con fecha 13 de diciembre del 2021, y ante la comparecencia extemporánea de la parte demandada, corresponde aplicar la norma contenida en el Art. 352 del COGEP, en relación con el Art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, en tal virtud, se considera:

1.- MENCIÓN DE LA JUZGADORA QUE LA PRONUNCIA:

Dra. Lorgia Gabriela Aguilar Ruiz, Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, Provincia de El Oro.

2.- IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

I.- PARTE ACTORA: Ab. JOHANNA ELIZABETH TIGRE BARZALLO, en calidad de Procuradora Judicial del señor RANDY MARCELO REINOSO ALARCON, Presidente de la Compañía BIOQUÍMICOS DE AMÉRICA "BIOMECSA".

II.- PARTE DEMANDADA: MOCHA CUENCA BRIAN JUVENAL.

3.- ENUNCIACIÓN BREVE DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA DEMANDA Y DEFENSA DE LA PARTE DEMANDADA:

De fojas 13 a 15 de los autos comparece con su demanda la parte actora, el mismo que manifiesta: "...La compañía BIOQUIMICOS DE AMERICA "BIOAMECSA" S.A, es beneficiaria del Pagaré a la orden, emitido 22 de mayo del 2020, por la suma de DIECIOCHO MIL doscientos cuarenta y seis con 100/ 61 dólares americanos (\$ 18.246,61), suscrito por el señor MOCHA CUENCA BRIAN JUVENAL, en calidad de deudor principal; Se puede verificar que el señor MOCHA CUENCA BRIAN JUVENAL, con fecha Machala 22 de mayo del 2020 suscribió el pagaré a la Orden Pagaré No. 1, por un valor de \$ 18.246,61, que a la presente fecha se encuentra con plazo de vencimiento de 239 días vista, ya que se encuentra vencido desde el 22 de septiembre del 2020 a la a la presente fecha... el Señor MOCHA CUENCA BRIAN JUVENAL, me adeuda el valor descrito, por lo que es exigible el pago total e inmediato cuya obligación es clara, pura, determinada, liquidable y actualmente exigible, más los intereses legales correspondientes...".

Por lo que fundamentado en las normas legales que invoca demanda en juicio ejecutivo al señor MOCHA CUENCA BRIAN JUVENAL, lo siguiente: a.- El capital adeudado, por el valor de \$18.246,61. B.- El interés legal a la fecha de vencimiento. C.- El interés por mora. d.- Costas procesales, honorarios profesionales de la defensa técnica.

Conforme lo exige el Art. 142 numeral 7 del Código Orgánico General de procesos, anuncia sus medios probatorios. Fija la cuantía, señala el trámite y autoriza a sus defensores técnicos, señala casilla judicial y dirección electrónica para ser notificada. Adjunta a su demanda el pagaré a la orden original en la que sustenta su pretensión y demás documentos habilitantes. Admitida a trámite la demanda a través del Procedimiento Ejecutivo, conforme consta a fs. 18, de los autos, al amparo de lo dispuesto en el Art. 333 numeral 3 y el Art. 355 del Código Orgánico General de Procesos, se le concedió al demandado el término de quince días para que proponga alguna de las excepciones taxativas contenidas en el Art. 353 del antes referido cuerpo normativo, con la advertencia establecida en el Art. 352 del COGEP, disponiendo que se ponga en su conocimiento las pruebas anunciadas por la actora, conforme lo establece el Art. 165 ibídem. Citada la parte demandada de manera por boleta, conforme obra de fs. 22 de los autos, no ha comparecido al proceso ni ha propuesto excepciones, dentro del término legal, conforme obra en autos. Por lo que, conforme el Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, estando la presente causa para resolver, se tiene en consideración, lo siguiente:

PRIMERO: VALIDEZ PROCESAL.- El Proceso desde el punto de vista jurídico constituye el conjunto de formalidades de actuaciones que deben cumplirse para la realización de derechos. Si bien es cierto el derecho subjetivo, que está garantizado por las normas, para que este derecho subjetivo no quede en simple aspiraciones debe materializarse mediante la aplicación o mediante el recorrido de un proceso; por lo tanto el proceso viene a constituirse en un medio por el cual el derecho subjetivo de las personas se realiza. Para ello el actor ha concurrido a este proceso con sus actos de proposición, aspirando la tutela judicial con la verificación del debido proceso conforme lo dispone el Art. 82 de la Constitución de la República. En aplicación del Código Orgánico General de Procesos, la validez del proceso se constata en la audiencia, previo la verificación de las formalidades de cada proceso y la verificación de la inexistencia de ninguna omisión a las solemnidades sustanciales determinadas en el Art. 107 Ibídem. En el presente caso, por la falta de comparecencia de la parte demandada dentro del término legal, corresponde en este momento verificar si se han cumplido con las garantías básicas del debido proceso, por lo que no existiendo ninguna omisión a ninguna de las solemnidades sustanciales determinadas en la norma citada, se declara válido el proceso.

SEGUNDO: COMPETENCIA: La suscrita Jueza amparada en las facultades jurisdiccionales emanadas de la Constitución de la República y la ley, conforme normas constitucionales Art. 167, 177; Art. 7 y específicamente Art. 240 del Código Orgánico de la Función Judicial que determina las atribuciones y deberes de los jueces de lo civil, dice la norma: "2. Conocer y resolver, en primera instancia, todos los asuntos de materia patrimonial y mercantil establecidos en las leyes, salvo las que corresponda conocer privativamente a otras juezas y jueces" En el presente caso el asunto puesto a mi conocimiento para su resolución corresponde a una materia de la cual, es evidente, que la suscrita Jueza es competente para conocer y resolver respecto de la controversia suscitada entre las partes.

TERCERO: PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES.- En la sustanciación de la causa se han aplicado las normas del Código Orgánico General de Procesos atendiendo a los principios

Corte Interamericana 132

constitucionales y normas, pues se ha tratado en igualdad a las partes que han intervenido en este proceso, respetando el derecho de cada una, conforme la Constitución de la República que en su Art. 11.2.- Igualdad.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 2. Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades; Este proceso conforme el Art. 169 Ibídem ha sido medio para realizar la justicia, se ha observado los principios procesales de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal contenidos en la norma, haciendo efectivas las garantías del debido proceso. Se ha respetado a los justiciables en la tramitación de la causa su derecho al debido proceso y las garantías básica que dispone el Art. 76 Ibídem: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; 4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación a la Constitución o la ley carecerán de eficacia probatoria; 7.a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; En el presente caso es evidente que se ha cumplido con el debido proceso, pues se ha garantizado el derecho a la defensa a las partes, iniciando con la citación a la parte demandada. La presente resolución atiende al derecho constitucional de los ciudadanos, que obliga al juzgador a emitir un pronunciamiento debidamente motivado, pues se considera que no habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho, por lo que la presente resolución contiene la motivación adecuada requerida por la norma constitucional.

CUARTO: REQUISITOS DEL PAGARÉ A LA ORDEN.- El Art. 186 del Código de Comercio consigna los requisitos que debe contener un pagaré; y, el Art. 187 ut-supra prevé la invalidez del mismo instrumento por falta de alguno de los requisitos previstos en la primera norma legal invocada. Conforme el sistema legal que rige en nuestro ordenamiento jurídico, sólo en el evento de que faltare alguna de las siete especificaciones consignadas en el Art. 186 del indicado Código, el pagaré no es considerado como tal. De autos no existe medio de prueba alguno que justifique conforme a derecho la omisión de uno cualquiera de los requisitos señalados en la norma legal referida, que pretenda desvirtuar la calidad de pagaré al título adjunto a la demanda, peor aún que desvanezca su autenticidad en su ejecución.

El Pagaré a la Orden objeto de éste juicio, reúne los requisitos puntualizados en el Art. 186 del Código de Comercio, y es exigible ejecutivamente conforme establece el Código Orgánico General de Procesos Art. 347 y 349, anotando que a la vez la obligación contraída también exigible ejecutivamente, según el artículo 348 ibídem. Es obligación de la Jueza revisar que a esta demanda en procedimiento ejecutivo se acompañe un título de esta naturaleza y que reúna las condiciones de tal, y es precisamente lo que se ha hecho al aceptar a trámite la demanda, considerando que el pagaré por sí solo prueba la existencia de una obligación incorporada al documento en cuestión.

QUINTO: FALTA DE COMPARECENCIA DEL DEMANDADO.- De acuerdo a la normativa vigente del COGEP, ante un juicio de procedimiento ejecutivo que se ampare en uno cualquiera de los títulos ejecutivos señalados en el Art. 347, de dicha ley, la parte

demandada dentro del término de 15 días que le concede la ley de la materia, puede cumplir la obligación exigida o proponer cualquiera de las excepciones taxativas del Art. 353 del COGEP, de no hacerlo, la o el juzgador en forma inmediata debe pronunciar sentencia, mandando en la resolución que la parte deudora cumpla con la obligación reclamada judicialmente, lo cual no será susceptible de recurso alguno.

En el caso que nos asiste, consta haberse efectuado la citación al demandado, sin embargo, pese haber comparecido a juicio, lo ha hecho de manera extemporánea, conforme se analiza en autos a fs. 98, 100 y 117, incurriendo la parte demandada en lo que dispone el Art. 352 del Código Orgánico de la Función Judicial, que expresa: "Falta de contestación a la demanda. Si la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no será susceptible de recurso alguno", por tanto corresponde aplicar la normativa legal mencionada, con lo que se pone en vigencia la seguridad jurídica consagrada en nuestra Carta Magna.

SEXTO: La Constitución de la República del Ecuador, en su Art. 76, literal l), establece como obligación que toda resolución de los poderes públicos deberán ser debidamente motivadas, en concordancia con lo establecido en el Art. 130 numeral 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, acto que ha sido cumplido en el presente fallo.

DECISIÓN:

Por lo expuesto y en aplicación de lo que señala la norma antes transcrita, la suscrita Jueza de la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Machala, Provincia de El Oro, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR LA AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, declara con lugar la demanda propuesta, y en consecuencia dispone que el señor MOCHA CUENCA BRIAN JUVENAL pague de forma inmediata a su acreedor Ab. JOHANNA ELIZABETH TIGRE BARZALLO, en calidad de Procuradora Judicial del señor RANDY MARCELO REINOSO ALARCON, Presidente de la Compañía BIOQUÍMICOS DE AMÉRICA "BIOMECSA", lo siguiente:

1.- El pago del capital adeudado y establecido en el pagaré a la orden constante a fs. 1 y 2, esto es, el valor de DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON 61/100 dólares americanos (\$ 18.246,61). 2.- Al pago del interés legal a partir del vencimiento. 3.- Al pago de los intereses de mora. 4.- Con costas, procesales a cargo de la parte demandada, en Novecientos trece dólares de los Estados Unidos de Norte América (\$913,00) se regulan los honorarios profesionales de la defensa técnica de la parte actora.- Notifiquese y Cúmplase.-

Certificado 133


AGUILAR RUIZ LORGIA GABRIELA
JUEZ(PONENTE)



En Machala, lunes veinte y cinco de abril del dos mil veinte y dos, a partir de las once horas y cuarenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la SENTENCIA que antecede a: JOHANNA ELIZABETH TIGRE BARZALLO EN CALIDAD DE MANDANTE DEL SR. RANDY MARCELO REINOSOALARCON PRESID en el casillero electrónico No.0703159319 correo electrónico johanat1979@hotmail.com, taniacd2016@hotmail.com, justilex@hotmail.com. del Dr./Ab. JOHANNA ELIZABETH TIGRE BARZALLO; JOHANNA ELIZABETH TIGRE BARZALLO EN CALIDAD DE MANDANTE DEL SR. RANDY MARCELO REINOSOALARCON PRESID en el casillero electrónico No.1900318872 correo electrónico ab.lorenarodriguez@gmail.com. del Dr./Ab. LORENA ALEXANDRA RODRIGUEZ TANDAZO; MOCHA CUENCA BRIAN JUVENAL en el casillero No.363, en el casillero electrónico No.0702683053 correo electrónico vinicio77@hotmail.com, abmarceloxavier@gmail.com. del Dr./Ab. VINICIO ALEXANDER LIMONES CUENCA; Certifico:

CAMAÑO CARRION FREDY FELIPE**SECRETARIO**